



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA CINCO (05) DE ABRIL DE 2016,  
AL PROYECTO DE LEY No. 014 de 2015 CÁMARA**

**“Por medio del cual se establecen lineamientos de la jornada única para la educación preescolar, básica primaria, secundaria y media en los centros e instituciones educativas públicas y privadas de Colombia y se dictan otras disposiciones”**

**El Congreso de Colombia,**

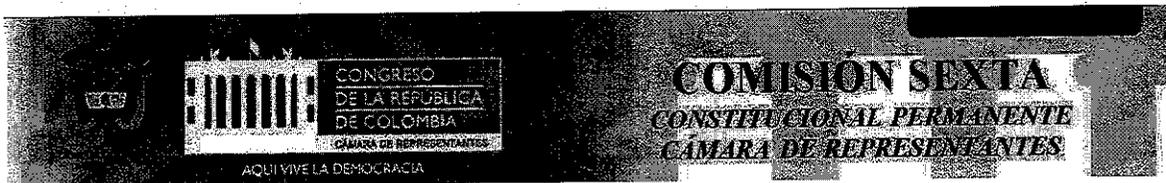
**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°: JORNADA ÚNICA.** La jornada única es una estrategia pedagógica organizacional, que pretende la optimización de los espacios y tiempos escolares, con el propósito de mejorar y generar mayores aprendizajes que atiendan la calidad en la educación, bienestar de la comunidad educativa y la formación integral del estudiante.

Sus fines responderán a un enfoque integral, diferencial y progresivo que garantice los derechos de los niños, niñas y adolescentes; a un progresivo desarrollo de competencias individuales y colectivas que conduzcan a promocionar ciudadanos autónomos, hábiles, emprendedores y transformadores.

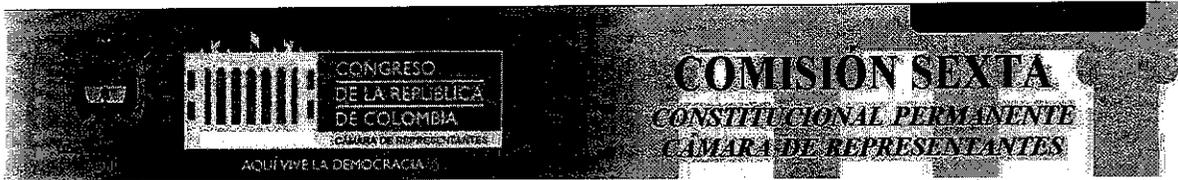
**ARTÍCULO 2°: OBJETO DE LA LEY.** La presente ley tiene por objeto señalar los lineamientos de la jornada única, así como las características, componentes y requisitos de los planes de implementación gradual en el servicio educativo.

**ARTÍCULO 3°: ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Aplica para los centros y establecimientos educativos públicos y privados, que presten el servicio educativo en Jornada Única Escolar, en las condiciones que establezcan los planes de implementación elaborados por las entidades territoriales, de acuerdo con los parámetros que defina el Ministerio de Educación Nacional para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.



## **ARTÍCULO 4º: OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA JORNADA ÚNICA ESCOLAR**

1. Aumentar el tiempo dedicado a las actividades pedagógicas e introducir nuevos enfoques pedagógicos al interior de los centros y establecimientos educativos, para fortalecer las competencias básicas, ciudadanas, culturales, artísticas, comunicativas, lingüísticas, sociolingüísticas, la autonomía e iniciativa personal y en general la formación integral de los y las estudiantes en el conocimiento e interacción con el mundo.
2. Mejorar los índices de calidad educativa en los centros y establecimientos educativos en preescolar, básica primaria, secundaria y media.
3. Reducir los factores de riesgo y vulnerabilidad a los cuales se encuentran expuestos los y las estudiantes en su tiempo libre.
4. Aumentar la permanencia y disminuir la deserción en las aulas educativas.
5. Reducir la segregación y la discriminación y hacer del ser humano el centro de las preocupaciones del desarrollo.
6. Fortalecer el desempeño, las competencias y los resultados de los estudiantes en las áreas de matemáticas, ciencias sociales, naturales y lenguaje en pruebas estandarizadas.
7. Lograr obtener centros e instituciones educativas bilingües.
8. Promover la realización de otras actividades de tipo deportivo, artístico y cultural que potencian el desarrollo integral de las y los estudiantes.
9. Formación en valores, ética y responsabilidad.
10. La capacitación, aumento, financiación y formación de docentes en el país.
11. La revisión del programa de alimentación escolar para satisfacer los requerimientos de la jornada única.
12. El uso de tecnologías de información y comunicaciones.
13. Lograr infraestructura y entornos educativos apropiados.
14. Desarrollar la formación técnica y de emprendimiento, para lograr una doble titulación.



15. Ajustar los proyectos educativos institucionales de los centros e instituciones educativas, los cuales deberán ser pertinentes con la vocación de las entidades territoriales.
16. Fortalecer los hilos conectores entre la educación de los y las estudiantes con el Estado y las familias.
17. Desarrollar programas de ciencia, tecnología e innovación en coordinación con las instituciones de educación superior públicas y privadas.

**ARTÍCULO 5°: ENTIDADES RESPONSABLES.** La Nación, los Departamentos, Los Distritos, Municipios, Instituciones de Educación Superior (IES), los rectores de los centros e instituciones educativas.

#### **ARTÍCULO 6°: PILARES DE LA JORNADA ÚNICA**

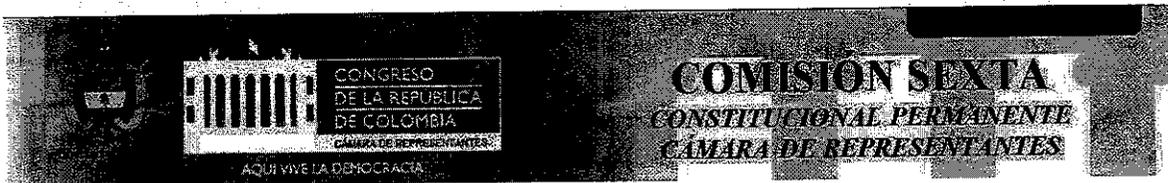
**1. Mayor cubrimiento de las necesidades alimentarias y nutricionales:** Para garantizar un adecuado desarrollo de los estudiantes, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación, con las entidades responsables de la política de alimentación escolar, proveerán dos (2) comidas en la jornada única (desayuno y almuerzo).

La pertinencia, valor nutricional, adecuada preparación y provisión será garantizada por el Estado a través del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, las entidades territoriales, las instituciones educativas y/u operadores especializados.

En aquellas instituciones administradas por vía de concesión y/o alianzas público privadas, será responsabilidad del concesionario y/o administrador bajo la supervisión del Ministerio De Educación Nacional, proveer la alimentación con los estándares de calidad y valor nutricional determinados por el Ministerio y las entidades competentes.

**2. Salario competitivo:** El Ministerio de Educación Nacional determinará en conjunto con los actores del sistema educativo un salario básico docente que incentive el acceso a la profesión docente de calidad y su ejercicio en comunidades vulnerables y áreas rurales. El sistema educativo impulsará un plan de formación docente que atienda a los objetivos generales y específicos planteados en la presente ley.

**3. Doble titulación:** El servicio público de educación garantizará el acceso a todos los estudiantes de secundaria a programas de formación técnica de calidad.



El Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales tomarán las medidas a las que haya lugar para la adecuada implementación de esta doble titulación en concurrencia con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, otras instituciones de educación superior IES y de esta manera fortalecer la articulación de la educación media con la educación superior, y la formación para el trabajo.

**4. Adecuación y mejoramiento de la infraestructura de las instituciones educativas:** En materia de infraestructura y dotación escolar el Ministerio de Educación Nacional y los entes territoriales implementarán, en un término inferior a doce (12) meses a partir de la expedición de esta ley, un sistema de información en tiempo real, oportuno y verificable en materia de infraestructura escolar, que permita tomar las medidas necesarias para garantizar las metas contempladas en el Plan Nacional de Desarrollo, Plan Departamental de Desarrollo y Plan Municipal de Desarrollo para su financiamiento y asegurar la adecuada prestación del servicio público educativo.

El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará un Plan Piloto de Infraestructura Educativa que identifique las necesidades específicas de cada entidad territorial en materia de adecuación y construcción de espacios educativos, y que definirá los mecanismos necesarios para su financiamiento, contratación y ejecución.

**ARTÍCULO 7°: PERMANENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO.** La educación y demás derechos de los niños, niñas y adolescentes son corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia; el Estado garantiza el acceso a la educación. La permanencia en el sistema educativo es función social y vehículo para lograr la equidad y la adecuada movilidad social; (por ende se privilegiará el acceso y permanencia a los programas de asistencia social del Estado para aquellas familias, hogares y personas que logren la permanencia de sus hijos y/o dependientes menores en el sistema educativo, evitando así la deserción escolar.

Para el cumplimiento de lo anterior el Gobierno Nacional definirá cuales programas sociales y mediante qué procedimientos privilegiará la permanencia en el sistema educativo.

El Ministerio de Educación Nacional y los entes territoriales tomarán las medidas necesarias de coordinación con las demás entidades del Gobierno Nacional para construir e implementar una adecuada base de datos, estadística e información real, verificable y confiable en materia de acceso, permanencia y deserción escolar, para la correcta implementación y desarrollo de este artículo.

**ARTÍCULO 8°: INCENTIVOS A LA FORMACIÓN DOCENTE.** Aquellos estudiantes de nivel superior y muy superior en las pruebas Saber 11 que opten por la formación docente en la educación superior gozarán de beneficios e incentivos para sus estudios de pregrado. Igualmente, para los docentes de planta se brindarán incentivos para proyectos de investigación y acceso al estudio de posgrados a nivel de especialización, maestría y/o doctorado. Para ello, el Gobierno Nacional efectuará la reglamentación correspondiente buscando incentivar, atraer y retener un talento humano de calidad y continua formación en la labor docente.

**ARTÍCULO 9°: INTENSIDAD HORARIA DE ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS.** La jornada única, tendrá una intensidad horaria que no podrá ser menor de siete (7) horas diarias.

Para preescolar 7 horas de permanencia diaria de los y las estudiantes, de las cuales 6 horas son de dedicación a actividades pedagógicas, dando un total de 30 horas semanales.

Para básica primaria 8 horas de permanencia diaria de las y los estudiantes, de las cuales 7 horas son de dedicación a actividades pedagógicas, dando un total de 35 horas semanales.

Para básica secundaria 9 horas de permanencia diaria de las y los estudiantes, de las cuales 8 horas son de dedicación a actividades pedagógicas, dando un total de 40 horas semanales.

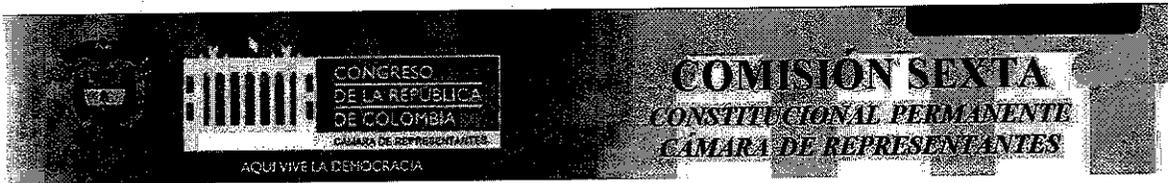
Para educación media 9 horas de permanencia diaria de las y los estudiantes, de las cuales 8 horas son de dedicación a actividades pedagógicas, dando un total de 40 horas semanales.

Las intensidades horarios previstas se contabilizarán en horas efectivas de (45) minutos.

La implementación de los horarios será gradual, de acuerdo a las necesidades y capacidades de cada centro o institución educativa, sin afectar la intensidad horaria mínima establecida en el artículo 57 de la Ley 1753 del 2015.

**Parágrafo:** La prestación del servicio educativo de Jornada Única no afectará el servicio de educación para adultos que actualmente ofrezcan los establecimientos educativos en concordancia con lo dispuesto en la Sección 3 del Capítulo 5 en el título 3, Parte 3, libro 2, del Decreto 1075/2015”.

**ARTÍCULO 10: HORARIO DEL SERVICIO EDUCATIVO.** El horario del servicio educativo en Jornada Única será definido por la instancia directiva de cada establecimiento educativo al inicio de cada año lectivo de conformidad con las



normas vigentes, el proyecto educativo institucional, el plan de estudios, los estándares básicos de competencias y debe cumplirse durante las cuarenta (40) semanas lectivas establecidas por la Ley 115 de 1994 y fijadas por calendario académico en la respectiva entidad territorial.

**ARTÍCULO 11°: FUENTES DE FINANCIACIÓN.** Podrán ser fuentes de financiación los recursos provenientes de:

1. Sistema general de participaciones SGP.
2. Recursos del Sistema General de Regalías SGR.
3. Recursos de cooperación internacional.
4. Recursos de asociaciones público privadas APP.
5. Recursos propios de las entidades territoriales.
6. Recursos del ICBF.
7. Recursos provenientes de donaciones efectuadas por otros países a las entidades responsables.

**ARTÍCULO 12°: IMPLEMENTACIÓN DE LA JORNADA ÚNICA ESCOLAR EN LOS CENTROS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL PAÍS:** El servicio público educativo debe ser ofrecido en jornada única, garantizando así la equidad e igualdad para los alumnos sin importar su condición, raza o nivel socioeconómico. Con la rectoría del Ministerio de Educación Nacional y conforme a cronograma plurianual a 10 años concertado con Ministerio de Hacienda, Dirección Nacional de Planeación DNP y demás entidades responsables, a partir de la promulgación de esta ley *se implementará gradualmente*, con el propósito de alcanzar la implementación de jornada única para el año 2025, aprovechando la preexistencia de condiciones favorables para ello.

De este modo la jornada única escolar podrá instaurarse paulatinamente por grados, ciclos, niveles de formación, por establecimientos educativos, sedes, por zonas rurales y urbanas. Así podrán las entidades territoriales liderar el diseño y ejecución de los planes para la implementación de la jornada única escolar acompañados de un estudio técnico y financiero en el cual se establezcan costos proyectados al momento de implementar la jornada única escolar.

Los planes deberán contener control y como mínimo metas a corto, mediano y largo plazo, mecanismos de seguimiento y evaluación. A su vez estrategias que permitan que cada entidad territorial atienda progresivamente a todos los niños, niñas y jóvenes en la jornada única escolar.

El Ministerio de Educación reglamentará lo referente a los contenidos, metodologías, procedimientos, materiales, entornos, también lo referente a roles y

mecanismos de construcción entre entes públicos y/o privados en virtud del principio corresponsabilidad. De acuerdo a los aspectos económicos, financieros, demográficos y demás que se consideren relevantes para alcanzar una cobertura plena de la prestación del servicio educativo en jornada única escolar.

**ARTÍCULO 13°: PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL.** De acuerdo a la vocación de las entidades territoriales los centros e instituciones educativas deberán realizar los ajustes necesarios de su proyecto educativo institucional, con una metodología y plan de estudios pertinentes, para poder desarrollar e implementar la jornada única escolar.

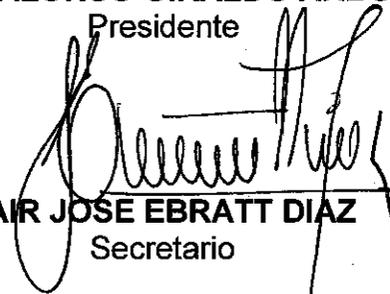
**ARTÍCULO 14°: DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas y leyes que le sean contrarias.

**CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.** Abril 05 de 2016. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el proyecto de ley No. 014 de 2015 Cámara “Por medio del cual se establecen lineamientos de la jornada única para la educación preescolar, básica primaria, secundaria y media en los centros e instituciones educativas públicas y privadas de Colombia y se dictan otras disposiciones”, (Acta No. 025) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 30 de marzo de 2016, según Acta No. 024 de 2016, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

**ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA**

Presidente

  
**JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ**

Secretario

